



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Mayordomía mayor de S. M. el siguiente parte, dado á las once y media de la noche de hoy por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina y S. A. el agosto Príncipe recién nacido, han continuado sin novedad particular desde el parte de esta mañana.

Palacio 29 de noviembre de 1857.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Comunicada por despacho telegráfico á las Cortes de Europa la fausta nueva del feliz alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), se van recibiendo sucesivamente las respuestas mas satisfactorias de dichas Cortes, habiéndose apresurado Su Santidad á enviar su bendición apostólica para SS. MM. y el agosto Príncipe recién nacido.

Con motivo del feliz nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte vista de gala durante tres dias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Fidel Arana la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Oviedo, para la que se hallaba electo; declarándole cesante con sus honores y con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por renuncia del electo D. Fidel Arana, á D. Wenceslao Diaz Argüelles, Magistrado de la de Albacete.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por promoción de D. Wenceslao Diaz Argüelles, á D. Mariano Peralta, que sirve otra igual en la de Mallorca; y en nombrar para está vacante á D. José Ignacio Ripoll, Teniente Fiscal de Hacienda en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Capitan general de Andalucía con fecha 6 de setiembre último, dando cuenta de las contestaciones habidas entre su autoridad y el Regente de la Audiencia de Sevilla con motivo de los honores militares que éste pretendía para la misma, á consecuencia de la Real orden circular de 18 de agosto próximo pasado, expedida por esta Secretaría, S. M. tuvo por conveniente oír acerca del asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose en un todo con su parecer emitido en 26 del mes anterior, se ha dignado declarar que la Real orden de que se trata es relativa á las posesiones de Ultramar, y que debiendo causar tan solo allí sus efectos, puesto que únicamente aquellas Reales Audiencias tienen concedido el goce de honores militares por las distintas condiciones en que con respecto á las de la Península se hallan, carece de fundamento la pretension que dió origen á la presente consulta.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1857.—Armero.—Sr.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Moreno Valle, D. Francisco Moreno, D. Narciso Gallardo, D. Francisco Izquierdo y D. Custodio Cormona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Antonio Moreno Valle, Francisco Moreno, Narciso Gallardo, Francisco Izquierdo y Custodio Carmona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855, por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad en uno de los acuerdos:

Visto el certificado expedido con referencia al expediente formado en 1844 para el repartimiento de 744 fanegas de tierra de propios en suertes de cuatro, con el cánón de 36 rs. por cada una:

Visto el escrito de denuncia presentado por Acisclo Muñoz, á nombre de José Izquierdo, en el que se espresa que los individuos de la Municipalidad de 1855 dispusieron, en acta de 30 de enero del mismo año, despojar á los herederos de Josefa Garcia de las cuatro fanegas que á esta mujer han cabido en suerte, suponiendo inverazmente que habia renunciado, con cuyo motivo solicitó se les formase la correspondiente causa, á fin de que se les impusiera un correctivo por el delito de falsedad que habian cometido:

Vista la contestacion dada por los denunciados, en la que manifiestan que Josefa Garcia hizo traspaso de sus cuatro fanegas á favor de Antonio Sanchez Valiente, segun nota estendida al reverso de la papeleta que contiene su lote.

Visto el recibo de 9 de agosto de 1843, en el que se especifica haber satisfecho Sanchez Valiente 78 rs. por sus suertes:

Visto el certificado del acta de 24 de noviembre de 1856, en la que el ayuntamiento de este año dispuso devolver á los herederos de la viuda las fincas de propios con que á esta se la habia agraciado, reservándose el derecho para reclamar daños y perjuicios:

Considerando ser probable que el ayuntamiento de 1855 diera crédito á la nota que se halla al reverso de la papeleta que contiene la suerte que habia tocado á Josefa Garcia en la que traspasa su lote á su convecino Antonio Valiente, y que conforme á esta minuta se estendiere el acuerdo, espresando que la Josefa ha renunciado;

Considerando que en 1841 se repartió el terreno en suertes de cuatro fanegas por persona, con el cánón de 36 rs. por cada una, y que Antonio Valiente pagaba en 1843 la suma de 78 rs. por sus lotes, circunstancia que la Municipalidad dice haber tenido presente para formar juicio de que la renuncia y el traspaso eran actos consumados:

Considerando que no consta que el ayuntamiento estendiera el acuerdo de mala fe y con ánimo de perjudicar á los herederos de Josefa Garcia; antes, por el contrario, la presuncion legal está porque obrase conforme á los fundamentos enunciados:

Considerando que si la Municipalidad de 1855, por una errónea inteligencia, ocasionó algunos daños y perjuicios á los referidos sujetos, lo que procede es, no la formacion de causa, sino la competente reclamacion civil para que se les entregue las fincas y se les indemnice de cuanto en justicia corresponda, determinacion ya adoptada por la corporacion municipal de 1857;

Las Secciones opinan puele V. E. servirse inclinar el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para proceder contra los individuos del ayuntamiento de 1855.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de Hacienda de la capital de la misma, sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, cobrador de contribuciones en 1854, han consultado las secciones lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia negó al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, cobrador de contribuciones en 1854:

Resulta de este expediente que en el juzgado de Hacienda de Valencia se instrua una causa, con la competente autorizacion, contra Vicente Jimeno y Blas Torres, alcalde y secretario que fueron del Ayuntamiento de Albuixech por suplantacion de espe-

dientes de partidas fallidas en la cobranza de contribuciones:

Que como en uno de estos expedientes se encontrasen algunas firmas que parecian ser de D. Francisco Almenar, cobrador de contribuciones que fué en la época en que la suplantacion tuvo lugar, D. Ramon Catalá á instancia de quien parece se seguia esta causa, pidió que se procediera tambien contra este interesado:

Que en su consecuencia el Juez pasó los autos al promotor fiscal para informe, y limitándose este funcionario á decir que no tenia inconveniente en que se procediera contra Almenar, le fueron devueltos los mismos autos para que emitiese su dictamen, teniendo en cuenta que Almenar era funcionario público:

Que el promotor fiscal no dijo mas en su nuevo informe, sino que, acordado el procedimiento contra Almenar, procedia pedir autorizacion al Gobernador de la provincia, y en su consecuencia el juez dictó auto para que se pidiese esta autorizacion, remitiendo testimonio de lo actuado:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, negó la autorizacion, fundándose en que la base del procedimiento que se intenta contra Almenar está reducido á que dos maestros de instruccion primaria, nombrados peritos para practicar el cotejo de firmas que Almenar habia reconocido como suyas con otras que habia dicho eran falsas, declararon que habia inmensa diferencia de unas á otras, viniendo así á quedar reducido á una leve sospecha el cargo que puede pesar sobre Almenar:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han tenido á la vista no resulta hasta ahora en manera alguna que el Cobrador de contribuciones D. Francisco Almenar se estralimite en el ejercicio de sus funciones administrativas, no habiendo, por lo tanto, motivo bastante para dirigir contra él las actuaciones.

2.º Que el Juez puede continuar estas libremente en averiguacion de todos los incidentes del delito que persigue, sin necesidad de la autorizacion que solicita, y reclamarla cuando llegare á resultar culpabilidad de parte de Almenar;

«Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Valencia al Juez de Hacienda de la capital y lo acordado.»

La acordada á que la anterior consulta se refiere dice así:

«Estas secciones, en sesion celebrada en 5 del corriente, acordaron en el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones de Valencia en 1854, que se manifieste á V. E. lo conveniente que es, que se prevenga por el conducto respectivo al Promotor de Hacienda de aquella provincia que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850 debe fundar los dictámenes que emita en cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en ambos extremos por las secciones del Consejo, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1857.—Manuel

Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, alcalde que fué de Fabara han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, alcalde que fué de Fabara, por no haber llevado el libro de multas como está prevenido, y no haber dado á los interesados copia autorizada de las providencias gubernativas sobre faltas, autorizacion negada al juez de primera instancia de Caspe por el Gobernador de la provincia de Zaragoza; resulta de dicho expediente:

Que en 1.º de enero del presente año Antonio Raus y otros vecinos de dicha villa denunciaron ante el Juez de primera instancia el hecho de haberse exigido por Félix Pelegrin multas en dinero, sin que se les haya entregado el papel correspondiente; á pesar de haber transcurrido hace algunos meses.

Practicadas las correspondientes diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, si bien se ratificaron los denunciados, aparece que cuatro vecinos fueron multados á virtud de juicio de faltas segun el libro que obra en la Promotoria, así como que en ellos está unido el respectivo papel de multas, no constando en dicho libro de juicios del año de 1856 se hubiera celebrado contra los demás multados.

No obra en la secretaría de la Junta de Alfardas libro alguno referente á multas impuestas; pero comprobando las diligencias resulta que las multas fueron exigidas gubernativamente, y entregadas se invirtieron en papel, llenando como correspondia sus respectivos pliegos, excepto una de 20 rs. que afirmaba Ramon Cañardo habersele impuesto; pero se ha probado por la declaracion de Joaquina Vallespi, que este recibió dichos 20 rs. por indemnizacion del daño causado en su campo por una caballería del multado:

El promotor fiscal, opinando que el cargo que le resultaba al alcalde Félix Pelegrin consistia en no haber llevado el libro de providencias gubernativas, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855, y la falta de cumplimiento de la disposicion 7.ª del mismo, lo que constituia un delito, pidió que se impetrase la correspondiente autorizacion, á lo que accedió el juzgado:

Oído el Consejo de provincia y conformándose con su dictámen el Gobernador, denegó la autorizacion:

Considerando que no se ha probado el hecho de haberse impuesto multas en dinero á los vecinos de Fabara por el Alcalde Félix Pelegrin:

Considerando que si bien la disposicion 6.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855 obliga á los Alcaldes á llevar un libro de todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas, y la 7.ª, que previene se dé una copia autorizada en la forma allí prevenida, y la 8.ª, que declara incurso en responsabilidad al alcalde que omitiere lo dispuesto en el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el 7.º, responsabilidad que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato, la infraccion no constituye delito:

Considerando que en este caso el abuso cometido por dicho alcalde fué en el ejercicio de su autoridad administrativa por haber impuesto gubernativamente dichas multas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne negar la autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Caspe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido sobre autori-

zacion para procesar á D. Miguel Dominguez, alcalde que fué de Calañas, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el juez de primera instancia de Valverde del Camino en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Huelva para procesar á D. Miguel Dominguez, alcalde que fué de Calañas, por no haber instruido la competente sumaria en averiguacion de los autores del daño causado en unos olivos de la propiedad de D. Juan Gento:

De él resulta que en 22 de abril de 1856 compareció Gento ante el juez de primera instancia, y dijo: que en la noche del 20 de febrero se le habia causado daño en un olivar en el término de Calañas, rompiéndole 17 ramas en las dos suertes que tiene en las inmediaciones de aquella villa, y que á pesar de haber dado parte al alcalde, quien le prometió practicar las oportunas diligencias en averiguacion de los autores, conceptuaba nada habria hecho, por cuya razon lo ponía en conocimiento del Tribunal para que procediese á lo que en justicia hubiese lugar.

El juez tomó declaracion al alcalde Dominguez, quien manifestó no habia oido hablar del daño causado.

Gento volvió á deponer que el alcalde, yendo en union del comisario de policia y de otros varios á reconocer la pared del cercado, en donde estaban plantadas las estacas que habian sido destruidas, fué el primero á lamentar el daño que se advertia en las mismas, y espresó su estrañeza porque el amo no se habia quejado:

Que á los ocho dias le dió el parte á presencia del secretario de ayuntamiento; y aunque le testó que le recibiría declaracion, ni entonces ni despues lo ha hecho.

El secretario de ayuntamiento declara que aun cuando ha oido hablar á D. Juan Gento en la Secretaría sobre el destrozo de sus olivos, no tiene presente si alguna vez fué á presencia del alcalde.

El comisario de policia y testigos que acompañaron al alcalde á reconocer la pared del cercado evacuan afirmativamente la cita de Gento.

Un testigo declara que el destrozo debió haberse hecho de noche, porque en un dia, cuya fecha no recuerda, vió la alameda sin novedad al ponerse el sol, y al otro, cuando salió, ya advirtió el daño.

Los peritos aseguran que habia 15 estacas destruidas, y el uno tasó en 200 rs. el importe del daño, y el otro en 160.

Se tomó indagatoria al alcalde, y en ella dijo que vió el destrozo cuando fué con el comisario de policia á reconocer las paredes que se habian caido, y que como era una cosa insignificante, conceptuó lo hubiera hecho el dueño para limpiar las estacas.

El Promotor fiscal dice, que segun la prueba practicada por Miguel Dominguez, hay fundados motivos para juzgar que el daño causado se cometió en cuadrilla y en despoblado, habiendo tenido que sobreseer por no resultar quiénes fueron los autores.

El juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 11 de agosto de 1857.

Vistos los arts. 105 y siguientes del reglamento de Juzgados, en los que se previene que los alcaldes tienen obligacion de formar las primeras diligencias respecto á los delitos que se cometan en su jurisdiccion, como auxiliares de los jueces de primera instancia:

Considerando que si se dió parte alguno al alcalde, debió instruir, como delegado del juez del partido, la correspondiente sumaria para determinar si habia hecho punible, ya fuese delito ó falta:

Considerando que solo debe pedirse autorizacion al Gobernador cuando el abuso que se atribuya á la autoridad dependiente del mismo sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las Secciones opinan ser innecesaria la referida autorizacion que solicita el juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Miguel Dominguez, alcalde que fué de Calañas.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos que en los años de 1855 y 1856 compusieron el ayuntamiento de Huetos, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia la autorizacion para procesar á los individuos que en 1855 y 1856 compusieron el ayuntamiento de Huetos, por haber hecho una exaccion de trigo al vecindario con destino á la asignacion del maestro de la escuela pública, siendo así que esta asignacion, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debia pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1,200 rs. y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignacion del maestro de escuela, cuando debia haberse exigido gran parte en metálico, presenta en el caso presente todos los caracteres de una falta simplemente administrativa: primero, porque segun resulta del sumario, este hecho, aunque informal y abusivo, venia en cierto modo autorizado por la costumbre; y segundo, porque asimismo resulta que no ha mediado violencia, ocultacion ó artificio que revelasen intencion criminal en los funcionarios que lo han ejecutado y consentido:

2.º Que por tanto la espresada falta ó informalidad, si bien debe tener su correctivo dentro de la potestad disciplinaria de la Administracion, no es de naturaleza y circunstancias tales que corresponda su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria;

Las secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y á don José Miguel Brito, alcalde y secretario del pueblo del Paso, han consultado aquellas lo que sigue:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de la Palma, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y D. José Miguel Brito, alcalde y secretario del pueblo del Paso, por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad al publicar el resumen de los votos que recibieron para constituir la mesa en las elecciones municipales, verificadas en 15 de mayo de 1855.

Vista la instancia presentada por D. José Miguel Pino y D. Anacleto de Cubas contra el Alcalde y Secretario del Paso para que se les imponga el correspondiente correctivo por la falsedad que se supone ejecutaron:

Vistos los testimonios prestados por un considerable número de sujetos presenciales:

Considerando que lo único que resulta de la investigacion sumaria es, que algunos testigos han declarado haberse oido en el acto de la eleccion que el Alcalde y Secretario cometieron el delito de falsedad al constituir la mesa; que otros dicen sospecharon se hubiese ejecutado, porque en su juicio los contrarios á los electos tenian á su favor más de dos terceras partes de votos, y que no hay uno que asegure haberse cometido la referida falsedad;

Las secciones opinan no procede la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de la Palma para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno. Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio, consultando si D. Ignacio Truyols, capitán retirado del ejército, y D. Jaime Miró Granada, piloto de esa matrícula, elegidos concejales del ayuntamiento de Palma, pueden ser declarados esentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia á esponer sus escusas por conducto de sus jefes respectivos, como aforados de Guerra y Marina, fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de diciembre de 1856.

Y considerando que por Real orden de 9 de julio de 1847 se dispone que los aforados de Guerra y Marina hagan valer sus esenciones ante los jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia), y por las de 1.º de febrero de 1846 y 7 de setiembre de 1847, espeditas por el Ministerio de Marina y el de la Guerra, se previene que los mismos aforados presenten á sus jefes respectivos las oportunas reclamaciones:

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual han de presentarse á los alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo, por otra parte, á que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales ordenes estaban vigentes, han podido acudir á las autoridades que en ellas se mencionan, dando así lugar á que se crea que han dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de diciembre de 1856; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha dignado declarar, por resolucion de 24 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual, debe perjudicarles el haber aducido sus escusas ante sus jefes respectivos, siempre que lo hayan hecho en tiempo hábil, ó prueben no haberlo verificado en el término debido por imposibilidad absoluta.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular.

Determinándose por el art. 52 de la ley de ayuntamientos vigente que la lista de los elegidos para desempeñar cargos de Concejales se esponga al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma autoridad las oportunas reclamaciones los que intenten eximirse de ejercer dichos cargos, S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 24 del corriente, de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha dignado declarar que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales ordenes espeditas por este y otros Ministerios en que se contraviene á lo dispuesto en el art. 52 de la citada ley; debiendo, por lo tanto, acudir, en el plazo y á la autoridad que en el mismo se mencionan, así los aforados de Guerra y Marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir esusas para los efectos antes espresados.

De Real orden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con

profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el día, aun hay en España 2,655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto mas de extrañar en este país eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la Religión, son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas mas eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando menos, un cercado fuera de cada poblacion con destino á cementerio, previa aprobacion por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos ayuntamientos.

Le Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta inmediata de lo que se fuere adelantando en servicio tan preferente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de la provincia de Madrid.

Circular á los Alcaldes.

Algunos ayuntamientos de esta provincia, alcaldes y secretarios de corporaciones municipales se hallan incurso en varias multas que les han sido impuestas por mi autoridad por diferentes faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Resuelto me hallaba á exigirselas sin contemplacion alguna, cuidando, como es mi deber, de corregir todos los abusos que tengan lugar en la administracion de los pueblos; pero considerando que el fausto suceso que hoy llena de gozo á la nacion entera debe ser celebrado con actos de clemencia, mucho mas cuando de ellos no puede seguirse perjuicio alguno sin daño del servicio público, he acordado condonar todas las multas que no estén satisfechas y que hayan sido impuestas por mí á los alcaldes, ayuntamientos y secretarios de esta corporacion.

Madrid 29 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º Beneficencia.

Con fecha 6 del actual previene á los alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitiesen en el preciso término de cuatro dias, nota del número de jornaleros y mendigos existentes en su respectiva jurisdiccion, á fin de poder dar debido cumplimiento á una superior disposicion; y como hasta el día no lo hayan verificado la mayor parte de aquellos, les prevengo lo efectúen en el preciso término de cuatro dias, sin dar lugar á nuevo recuerdo, bajo la multa de 100 rs. á los morosos.

Madrid 26 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º Minas.

Nota de los expedientes de minas de que en mis decretos de 17 y 20 del actual he declarado la caducidad por las faltas que se espresan.

Por no haber hecho el depósito prescrito en la Real orden de 15 de enero de este año.

Mina San Marcos, término de Colmenar de Oreja, interesado D. Mateo Hernandez Campos.

Por no existir mineral.

La Octava, término de Aranjuez, D. Manuel Miguel.

Por no tener terreno franco.

La Pichona, término de Ciempozuelos, D. José María del Prado.

La Providencia, término de Aranjuez, D. Martin Antonio de Senosiain.

La Teresa, término de id., D. Juan José Beruete.

La Luna, término de San Martin de la Vega, D. Joaquin Sanz Brieba.

La Aparecida, término de id., D. Juan Paz Acosta.

La Venera, término de Chinchon, el mismo.

El Descuido, término de id., D. Francisco de la Torre.

La Rosa, término de id., D. Juliano Du Roselle.

Alfonsa, término de id., D. José Eckert y Moreno.

Francisca, término de Chinchon, D. Felipe Marcos.

Santa Enriqueta 2.ª, término de id., D. Juan Martinez Ortega.

Catalina 2.ª, término de id., D. Marcos Bernardini.

Clementina 2.ª, término de id., el mismo.

Por no haber cumplido con lo prescrito en el art. 47 del reglamento.

Nuestra Señora de las Candelas, término de Becerril, D. Tiburcio Sanz.

La Maravillosa, término de Torrelodones, D. Domingo Mendez.

El Poryenir, término del Real Sitio de San Lorenzo, D. José Perez.

Virgen del Pilar, término de id., el mismo.

Polaca, término de Colmenar viejo, D. Juan Santos y compañía.

S. Francisco, término de id., D. Alejandro Gutierrez de Rozas.

San Gabriel, término de id., el mismo.

La Moñera, término de id., D. Cayetano Ros.

Soledad, término de id., el mismo.

Por no haberse habilitado la labor legal.

La Gran Señora de las Nieves (demarcacion), término de Manzanares, D. Dionisio Bonhiver por la compañía general de Turberas.

Renuncias hechas por los registradores.

San Luis, término de Colmenar viejo, D. José de Torres Isunza, por la sociedad Los Tres Amigos.

La Manola, término de Garganta, D. Simon Dorado.

San Louis, término de id., D. Aniceto Lequerica.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia y Diario de avisos de la capital, para que llegue á noticia del público y de los interesados, sirviendo de notificación administrativa á aquellos cuya habitacion se ignora.

Madrid 26 de noviembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Fuente Cantos y Llerena.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Fuente Cantos á Llerena y viceversa, pasando por el pueblo de Bienvenida.

2.ª La distancia que media entre los puntos extremos se correrá en cinco horas, con arreglo al itinerario que rige actualmente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista dos caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quedé rematada la conduccion se satisfará por mensualidades

vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 25 de diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8,640 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 720 rs. vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Fuente Cantos á Llerena y vice versa por el precio de.....rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, si perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, éstos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 20 de noviembre de 1857.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto las dos subastas intentadas en 7 de agosto y 18 de setiembre para la contratacion de 1,350 fanegas de carbon de brezo, necesarias para las labores de esta casa, se procederá á la tercera licitacion el 4 de diciembre próximo, en el despacho de esta Superintendencia, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la contaduría del mismo establecimiento.

Madrid 25 de noviembre de 1857.—Luis de la Escosura. 5

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Se halla espuesto para su rectificacion en la secretaria del ayuntamiento del Real sitio de Aranjuez, por el término de ocho dias, el padron de riqueza, base del reparto para la contribucion territorial en el año venidero de 1858.

Los vecinos hacendados, forasteros y colonos en su término municipal, pueden personarse y aducir de agravios en el tiempo prelijado; en la inteligencia que pasado que sea no será oída reclamacion alguna, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Aranjuez 26 de noviembre de 1857.—El A., Joaquin Moralejo.—Manuel Gil secretario.

Alcaldía constitucional de Morata.

En la villa de Morata de Tajuña se saca á pública subasta por todo el año de 1858 el arbitrio del peso y medida, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, con la espresa de que no será obligatorio ni para los vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario, habiéndose señalado para sus tres remates los dias 6, 15 y 20 del próximo mes de diciembre, en las casas consistoriales y sala capitular, de once á doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Morata 26 de noviembre de 1857.—El A., Francisco Salcedo Ruiz.—Francisco Martinez, secretario.

Alcaldía constitucional de Batres.

El ayuntamiento de la villa de Batres tiene de manifiesto en la secretaria del mismo el amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año de 1858, el mismo que estará de manifiesto por término de ocho dias, dentro del cual podrán los contribuyentes comprendidos en él interesarse y reclamar de agravios, pues transcurrido dicho término sin haberlo verificado no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Serranillos, Torrejon de Velasco y el Alamo, se servirán dar publicidad al presente anuncio. Batres 26 de noviembre de 1857.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

El amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento del año venidero

de 1858, se halla espuesto al público por término de 15 días.

Los interesados que quieran enterarse de sus capitales podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término indicado; en la inteligencia que pasado no se oír reclamación alguna y les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Chinchon, Valdelaguna, Colmenar de Oreja y Villarejo de Salvanés, se servirán hacer notorio este anuncio en sus respectivas villas.

Belmonte de Tajo 27 de noviembre de 1857.—Victor Gonzalez.

Alcaldía constitucional de La Olmeda de la Cebolla.

En La Olmeda de la Cebolla se halla vacante el partido de cirujano: su asignación anual es 1,300 rs. del fondo de propios y 2,000 por reparto vecinal y casa gratis: su vecindario 84 vecinos, población saludable, abundantes aguas y leñas. Las solicitudes se dirigirán al presidente ó secretario del ayuntamiento en el término de un mes.

La Olmeda de la Cebolla 20 de noviembre de 1857.—De O. del A., Nicolás Lopez Riaran, secretario.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.

Se halla concluido el amillaramiento de la riqueza de esta villa de Torrelaguna para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el venidero año de 1858; y en su consecuencia se pone de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento por el término de ocho días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo enterarse y reclamar de agravios, si los hubiese; en la inteligencia que transcurrido dicho término no se les oír y les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelaguna 27 de noviembre de 1857.—El A., Valeriano Vera.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

Con superior autorización, el ayuntamiento constitucional de esta villa de Santorcaz saca á pública subasta el arbitrio de media, romana y cántara del vino, para con su producto cubrir el presupuesto municipal del año próximo de 1858; habiendo señalado para sus remates los domingos 6 y 15 de diciembre próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Santorcaz 26 de noviembre de 1857.—Por A. del A. el T., Pascual García.

Ayuntamiento constitucional de Torrelodones.

El amillaramiento de riqueza urbana rústica y pecuaria, formado en el pueblo de Torrelodones, para que sirva de base á la derrama de contribución territorial que se imponga al mismo para el año de 1858, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de aquella corporación, para que dentro del término de 15 días puedan los interesados revisar su respectiva riqueza, y hacer en su caso las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado ya no se oír ninguna, parando el perjuicio que haya lugar.

Torrelodones 27 de noviembre de 1857.—El alcalde, Rafael Rubio.—Por acuerdo del ayuntamiento, Facundo Madridano, secretario.

El ayuntamiento constitucional de Torrelodones ha acordado arrendar en pública licitación la casa de sus propios denominada taberna y bodegon, por todo el año próximo de 1858, á cuyo fin ha señalado los días 6 y 15 de diciembre inmediato y hora de las once de la mañana respectiva hasta las dos de la tarde en su sala capitular, bajo el conducente pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Torrelodones 27 de noviembre de 1857.—El A. P. Rafael Rubio.—Facundo Madridano, secretario.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año próximo de 1858, se hace saber á todos los terratenientes forasteros en la misma, presenten relaciones juradas de las alzas ó bajas que haya tenido su riqueza, en el término de 15 días, en la secretaría del ayuntamiento; en la inteligencia de que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva del Pardillo 25 de noviembre de 1857.—Por su mandado, José Magdaleño, secretario.

Alcaldía constitucional de Serranillos.

No habiéndose presentado licitadores al arriendo de los derechos y venta exclusiva al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes que se consuman en dicha villa en el año próximo 1858, el ayuntamiento ha acordado quede abierta la subasta, según está prevenido por Instrucción.

Serranillos 25 de noviembre de 1857.—El alcalde, Damian Fernandez.

Alcaldía constitucional de S. Martin de Valdeiglesias.

No habiendo habido licitador el 22 del corriente á los arbitrios de pesas y medidas de esta villa para el año próximo de 1858, se señalan los días 29 de este para verificar los primeros, en los que no se admitirá manda que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que resulta de último quinquenio, y el 6 de diciembre para los segundos, los cuales se abrirán con el 10 por 100 de la cantidad en que quedaron aquellos; y todos se celebrarán á las once de sus mañanas en la sala consistorial.

San Martin de Valdeiglesias 25 de noviembre de 1857.—Marcelo Becerril.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

No habiendo tenido efecto los remates del ramo de jabon de esta villa pará el año próximo, por falta de licitadores, en la cantidad de su encabezamiento, á la libre venta, el ayuntamiento de la misma ha dispuesto sacarlo de nuevo á subasta por las dos terceras partes, señalando para ello los días 3 y 10 del próximo diciembre, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que tiene formado.

Hortaleza 25 de noviembre de 1857.—El A. C., Miguel García.

Alcaldía constitucional de Canencia.

De la propiedad de D. Pedro Martin, vecino de Canencia, se ha extraviado un potro de tres años, pelo castaño claro, hendida la punta de una oreja (que no tiene presente cuál es, y si le parece es la derecha), sin mas hierro ni señal; cuyo potro se ha perdido al conducirlo á Estremadura desde la jurisdicción de Paredes. Se suplica á la persona que sepa de su paradero lo ponga en conocimiento de su dueño, el que le dará una gratificación.

Canencia 26 de noviembre de 1857.—El A., Valentin Jimenez.

Providencias judiciales.

D. Francisco Dato y Obispo, juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia acordada en el expediente de testamentaria de D. Ignacio Alvarez Iturriogaray, he mandado proceder á la venta de una casa, situada en la calle Mayor de Madrid, núm. 10 antiguo, 35 nuevo, manzana 195, comprensiva de 1,678 pies, 78 céntimos de área, distribuida en las habitaciones separadas siguientes: Una tienda, con sus habitaciones; el patio; portal, en el cual hay un pozo de aguas claras y escalera que conduce al entresuelo, principal, segundo, tercero y boardilla; justipreciada en 352,522 rs. vn., incluidas las cargas que sobre sí tiene, cuya venta tendrá lugar en remate público y doble subasta que se celebra-

rá á las once de la mañana del 14 de diciembre próximo en la Audiencia de este juzgado y en la del distrito de Palacio de Madrid, sirviendo de tipo para la postura el valor de dicha tasación.

Dado en Alicante á 25 de noviembre de 1857.—Francisco Dato y Obispo.—Por mandado de su señoría Pablo Manchon y Soriano.

D. Felipe Antonio de Arruche, juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido, etc.

Hago saber á los que el presente vieren: como en este juzgado y escribanía del referendario, se instruye causa criminal de oficio por el robo sacrilego verificado la noche del día 18 del corriente en la iglesia parroquial del pueblo de Horcajo, de las alhajas que al final se hará espresion; por tanto encargo á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de los criminales en cuyo poder se encuentren dichas alhajas; si fuere habidos, aquellos y estas las remitirán con toda seguridad á mi disposición.

Dado en Torrelaguna á 22 de noviembre de 1857.—Felipe Antonio de Arruche.—Justo Fernandez.

Alhajas robadas.

Una cajita de plata con las sagradas formas; una cruz pequeña de dicho metal; cuyo peso seria, el de la cajita como de tres onzas, y media el de la cruz; dos crismas, tambien de plata, su peso de media libra, de figura ovalada, y la cajita figura circular; y todas ellas lisas y sin señal ó adorno alguno.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 29 de noviembre de 1857.

Rs. vn. Cénts.

Han ingresado en este día, depositados por 1,518 individuos, de los cuales los 47 han sido nuevos imponentes. 88,758
Se han devuelto, á solicitud de 58 interesados. 71,558 28
Director de semana,
Marqués de Someruelos.

BOLSA

Cotización del 28 de noviembre de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, al contado, 38-85, 80, 85 y 90 c.
Idem diferido, id., 26-45.
Amortizable de primera, al contado 12-50
Idem de segunda, id., 7-20 d.
Deuda del personal, id., 9 d.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 reales, id., 86-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000, id., 87-50 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000, id., 86 p.
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id., 105-50 p.
Acciones del Banco de España, id., 146 d.
Sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,500 p.
Compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,500.
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de 2,000, id., 40 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49-60.
París á 8 días vista, 5-15.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 1/4 p.
Alicante, 5/8 p. Málaga, 5/4.
Almería, 1/2 p. Murcia, 1/4 d.
Avila. Orense, 1/2 p.
Badajoz, 1/2 p. Oviedo, 1/2.
Barcelona, 7/8. Palencia, 1/4.
Bilbao, 1 p. Pamplona, 3/4 d.
Burgos, 3/8. Pontevedra, par.

Cáceres, 3/4 d. Salamanca, par d.
Cádiz, 1 p. San Sebastian, 3/4 d.
Castellon. Santander, 1 d.
Ciudad-Real. Santiago, 1/4 p.
Córdoba, 1/8. Segovia par d.
Coruña, par d. Sevilla, 7/8 d.
Cuenca. Soria, 3/8.
Gerona. Tarragona.
Granada, par p. Teruel.
Guadalajara 1/4 d. Toledo, 1/2 d.
Huelva, par. Valencia, 1 d.
Huesca. Valladolid, 1/4 d.
Jaen, 1/2. Vitoria, 1/2 d.
Leon. Zamora, par.
Lérida. Zaragoza par d.
Logroño, 1/4 d.

ALCALDIA CORRECCIONMENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 31 rs. vn.
Algarrobas . . de 38 á 40 rs. vn.

| Trigo vendido. Fanegas. | Precios Rs. vn. |
|-------------------------|-----------------|
| 220 | 52 |
| 26 | 54 |
| 84 | 55 |
| 289 | 56 |
| 110 | 57 |
| 182 | 58 |
| 81 | 60 |
| 66 | 61 |
| 56 | 64 |
| 134 | 68 |

1278

Quedan por vender sobre 450 fanegas.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

| | Arroba. Rs. vn. | Libra. Cuartos. |
|---------------------------|-----------------|-----------------|
| Carne de vaca | 51 á 55 | 18 á 20 |
| Idem de carnero | | á 18 |
| Idem de ternera | 75 á 90 | 34 á 36 |
| Tocino añejo | 158 á 145 | 51 á 52 |
| Id. fresco | | 40 á 44 |
| Id. en canal | 103 á 106 | |
| Lomo | | 44 á 48 |
| Jamon | 120 á 158 | 46 á 51 |
| Aceite | 67 á 70 | á 25 |
| Vino | 34 á 42 | 10 á 16 |
| Pan de dos libras | | 12 á 18 |
| Garbanzos | 50 á 56 | 10 á 16 |
| Judias | 28 á 32 | 10 á 12 |
| Arroz | 52 á 56 | 12 á 14 |
| Lentejas | 18 á 24 | 8 á 10 |
| Carbon | 7 á 8 | |
| Jabon | 56 á 64 | 22 á 24 |
| Patatas | 4 á 6 | 2 á 3 |

Entrado por las puertas en el día de hoy.

3052 fanegas de trigo.
3329 arrobas de harina de id.
3360 libras de pan cocido.
6287 arrobas de carbon.
89 vacas que componen 33854 libras de peso.
568 carneros que hacen 13417 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 29 de noviembre de 1857.—El alcalde-corregidor, Duque de Sesto.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

| Epocas. | TERMÓMETRO. | | |
|-------------|-------------|------------|------------|
| | Reaumur | Centigrado | Barómetro. |
| 7 de la m. | 1 s. 0 | 1 s. 0 | 26 p. 1 t. |
| 12 de la t. | 9 s. 0 | 11 s. 0 | 26 p. 2 l. |
| 5 de la t. | 7 s. 0 | 8 s. 0 | 26 p. 1 t. |

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta, 42